RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA INTERPUESTO POR ENDESA GENERACIÓN, S.A. Y ELCOGÁS, S.A CONTRA EL OPERADOR DEL MERCADO EN RELACIÓN CON LA SESIÓN DEL MERCADO DIARIO CORRESPONDIENTE AL DÍA 6 DE JUNIO DE 2014.

Expte.: CFT/DE/0014/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta
Dª. María Fernández Pérez

Consejeros
D. Eduardo García Matilla
D. Josep Maria Guinart Solà
Dª. Clotilde de la Higuera González
D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala
D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 15 de enero de 2015

Visto el expediente relativo a la resolución del Conflicto de Gestión Económica y Técnica del sistema interpuesto por ENDESA GENERACIÓN, S.A. y ELCOGÁS, S.A. contra el Operador del Mercado en relación con la sesión del mercado diario del día 6 de junio de 2014, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Planteamiento del conflicto.

El 13 de junio de 2014 se presentó en el Registro de la CNMC un escrito de la sociedad ENDESA GENERACIÓN, S.A. (ENDESA), sujeto productor de energía eléctrica, por el que interpuso conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico contra OMIE, en su condición de Operador del Mercado, en relación con la sesión del mercado diario del día 6 de junio de 2014. El escrito señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Que en la mencionada sesión del mercado diario del día 6 de junio de 2014 no resultaron casados los grupos 1 y 3 de la Central de Teruel "*a pesar de haber estado ofertados a un precio inferior al resultante del mercado y de estar incluidos en la programación enviada por REE para los grupos de*

carbón nacional". La consecuencia de no resultar casados fue que REE "*no los pudo despachar por restricciones por garantía del suministro, lo que obligó a los grupos a un arranque y parada adicionales, con el consiguiente quebranto económico*".

- Que el 5 de junio de 2014, REE "*publica la actualización de la programación semanal de los grupos por garantía de suministro para el viernes 6 de junio de 2014, en la que asigna producciones a todos los grupos participados por Endesa a excepción de Compostilla 4 y Teruel 2, que se encontraban indisponibles*".

- Que "*ENDESA envía la oferta al mercado diario, en la que los grupos 1 y 3 de Teruel son ofertados utilizando la condición de ingresos mínimos conforme se establece en el apartado 3.1 del anexo II del Real Decreto 134/2010, de 12 de diciembre, es decir: se oferta la potencia total del grupo a cero y se indica una condición de ingresos mínimos con un término variable de 41,26 €/MWh*".

- Que "*inexplicablemente, en la casación del día 6 de junio de 2014, en la que el precio medio diario fue de 44,15 €/MWh, no figuraban casados los grupos de la central de Teruel. Endesa envía una reclamación a OMIE que contesta a las 14:24, desestimándola*".

- Que "*como consecuencia directa de la casación del mercado, en la que no figuran los grupos 1 y 3 de Teruel, REE no puede posteriormente redespacharlos por Garantía de Suministro, lo que obliga a ambos grupos a realizar una parada el viernes día 6 de junio de 2014 para posteriormente arrancar el sábado 7 de junio de 2014, incurriendo en los costes asociados*".

- Que las consideraciones anteriores son en cierto modo extensibles a la central de ELCOGÁS.

En vista de todo ello, ENDESA solicitó que la CNMC dictamine:

- "*Si la casación del mercado diario y los procesos posteriores se realizaron conforme a la normativa vigente o si, por el contrario, se produjeron errores o negligencias con la consecuencia de que los grupos 1 y 3 de Teruel no resultasen despachados*".

- "*Si el hecho de que REE no despachase por garantía de suministro la central de Elcogás fue conforme a la normativa vigente*", así como "*si se evidencia que con una correcta realización de los procesos la central de Elcogás hubiese sido redespachada, y en ese caso, que esa Comisión decida la reliquidación de los pagos por garantía de suministro de Elcogás tal y como hubieran debido ocurrir*".

- En definitiva, que se tenga por planteado conflicto contra OMIE "*dictaminando si la casación del mercado diario y los procesos posteriores se realizaron conforme a la normativa vigente o si, por el contrario, se produjeron errores o negligencias con la consecuencia de que los grupos 1 y 3 de Teruel y la central de Elcogás no resultasen despachados por Garantía de Suministro el viernes día 6 de junio de 2014*".

Junto a su escrito, además de un poder de representación, ENDESA presentó la siguiente documentación:

- Un anexo I con las ofertas de los grupos por garantía de suministro enviadas por ENDESA.

- Un anexo II con los resultados de la casación del mercado diario para el viernes 6 de junio de 2014.

- Un anexo III con la reclamación a la casación en el mercado y la respuesta de OMIE, la cual señaló: "*El proceso de validación de las ofertas de la casación del mercado diario para el día 6 de junio de 2014 se ha realizado conforme a lo establecido en las reglas del mercado, siendo rechazadas las ofertas de las cuatro unidades indicadas al no cumplir las condiciones de las ofertas con declaración de ingresos mínimos, y no ser de aplicación la excepción establecida en el Real Decreto RD 134/2010, de 12 de febrero, según la información recibida del operador del sistema español, antes de las 12:00 del 5 de junio de 2014, de asignación de garantía de suministro*".

- Un CD con documentación (ficheros informáticos) sobre la casación del mercado diario de 6 de junio de 2014.

El 8 de julio de 2014 se presentó en el Registro de la CNMC un escrito de ELCOGÁS por el que se interpuso conflicto frente a OMIE por la incorrecta actuación en el mercado diario de 6 de junio de 2014. El escrito, de contenido similar al de ENDESA, puede resumirse en estos términos:

- Que con la presentación del conflicto ELCOGÁS pretende que se enjuicie "*si la casación y consecuente liquidación del mercado diario fue incorrecta, con la consecuencia de que el grupo ELCOGÁS no fuera despachado por garantía de suministro*". El escrito añade que, a este respecto que "*el despacho delegado de ELCOGAS (ENDESA GENERACIÓN, S.A.) ha procedido a presentar conflicto por el no despacho de sus grupos de la central de Teruel que tuvo efecto sobre el despacho de la central de ELCOGAS*". Y añadió: "*en la medida en que dicho conflicto versa sobre un hecho que tiene incidencia en los hechos que afectan a ELCOGAS, es procedente que este conflicto se acumule al ya presentado por ENDESA GENERACIÓN, S.A.*"

- Que "*según consta en el conflicto planteado por nuestro despacho delegado ENDESA GENERACIÓN… en la casación del mercado diario del día 6 de junio de 2014, en la que el precio medio diario fue de 44,14 €/MWh, no figuraban casados los grupos de la central de Teruel ni ELCOGÁS (entre otros), ENDESA GENERACIÓN, como despacho de ambas centrales, envía una reclamación a OMIE que éste contesta a las 17:24 del mismo día 5 de junio de 2014, desestimándola*".

- Como consecuencia directa de la casación del mercado "*REE no puede posteriormente redespachar por Garantía de Suministro al grupo ELCOGAS, que por condicionantes de su tecnología se ve obligado a mantener su programa vendiendo la energía en el mercado intradiario*". Ello se considera un cumplimiento defectuoso por parte de OMIE de las obligaciones que asume en virtud del art. 27.1 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre. Asimismo, se habría producido, según el escrito de conflicto, un incumplimiento tanto de las Reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción (BOE de 10 de mayo de 2014), como del apartado 3.1 del anexo II del Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, "*contraviniendo el derecho de las empresas a realizar ofertas según dicho anexo y a percibir los correspondientes ingresos por ellas*".

En vista de ello, ELCOGÁS solicitó a la CNMC, además de la acumulación de su conflicto al de ENDESA, que se declare, en síntesis, si la casación del mercado diario del día 6 de junio de 2014 y los procesos posteriores se realizaron conforme a la normativa vigente, así como "*si el hecho de que REE no despachase por Garantía de Suministro la central de Elcogás fue conforme a la normativa vigente o si se deriva de los incidentes citados*", de modo que, en su caso, "*esa Comisión decida la reliquidación de los pagos por Garantía de Suministro de ELCOGAS de esa fecha tal y como hubieran debido ocurrir*".

El escrito de ELCOGÁS, además del correspondiente poder de representación, acompañó los siguientes documentos:

- Como Documento 2, la notificación de liquidación a favor de ELCOGÁS correspondiente al 6 de junio de 2014 fechada el 9 de junio de 2014.

- Como Documento 3, la copia del escrito de conflicto de ENDESA.

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento y alegaciones del Operador del Mercado.

Mediante escritos de 10 de julio de 2014 se comunicó a ENDESA, ELCOGÁS y a OMIE el inicio del procedimiento, de conformidad con el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común. La acumulación solicitada por ELCOGÁS se acordó, en el mismo acto, de

conformidad con el art. 73 de la Ley 30/1992, en relación con el art. 23.k) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y el art. 75.1 de la mencionada Ley 30/1992. La comunicación dirigida al Operador del Mercado se acompañó de los escritos de ENDESA y de ELCOGÁS, confiriéndole un plazo de diez días hábiles, previsto en el artículo 76.1 de la Ley 30/1992, para formular alegaciones y aportar los documentos que estimara conveniente en relación con el objeto del conflicto.

El 29 de julio de 2014 OMIE presentó su escrito de alegaciones en el que alegó, en síntesis, lo siguiente:

- Que "*el proceso de casación del mercado diario para el día 6 de junio de 2014 se realizó conforme a la normativa vigente*".

- Que la asignación de restricciones por garantía de suministro "*es un proceso atribuido normativamente a la competencia única y exclusiva del Operador del Sistema y por tanto desarrollado a través de la aplicación de los correspondientes procedimientos de operación (P.O.s) por dicho operador, sin que exista intervención en dicho proceso por parte del Operador del Mercado y sin que, por consiguiente, este último tenga información alguna sobre el proceso de realización de la mencionada asignación*".

- Que en relación con los procesos del mercado relacionados con las centrales **Teruel 1** y **Teruel 3,** "*ambas centrales presentaron una oferta para el proceso de casación, que fue rechazada por el Operador del Mercado en el proceso de verificación de las ofertas conforme a las reglas vigentes y, por tanto, no fueron consideradas en el proceso de casación, siendo por tanto correcto el resultado de la casación del mercado diario*".

- Que la normativa aplicable al asunto es la siguiente: la **Regla 28.1.1.1** ("Condición de ingresos mínimos") de las Reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción eléctrica, aprobadas por Resolución de 9 de mayo de 2014 de la Secretaría de Estado de Energía; así como el punto 3 del artículo único y el punto 3.1 del anexo II del **Real Decreto 134/2010**, de 12 de febrero, por el que se establece el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro.

- Que de la citada normativa resultaría "*que todas las ofertas presentadas al mercado diario, que declaren la condición de ingresos mínimos, deberán cumplir lo establecido en el párrafo segundo de la Regla 28.1.2.2 que establece que «La condición de ingresos mínimos no podrá ser tal que el ingreso solicitado supere en más de un 100% al ingreso resultante de la aceptación completa de la oferta al precio ofertado», <u>salvo que haya sido incluida en el plan de funcionamiento para la resolución de restricciones por garantía de suministro comunicado por el Operador del Sistema</u>*".

- Que en el caso de las centrales de **Teruel 1** y **Teruel 3**, "*al infringirse en sus ofertas complejas la mencionada regla y no estar amparadas en la excepción prevista (inclusión por el Operador del Sistema en el último plan de funcionamiento remitido al operador del mercado) resulta acorde a la normativa su no consideración a efectos de la casación que nos ocupa*". Lo anterior resultaría de la secuencia de hechos que se desarrollaron a lo largo del día **5 de junio de 2014**:

    - Que a las **10:50:27**, ENDESA presentó ofertas para la sesión del mercado diario para el día 6 de junio de 2014, para las unidades de oferta de **Teruel 1 y Teruel 3** (señala el escrito que las ofertas "*fueron registradas como válidas provisionalmente en el sistema de OMIE a las 10:50:27, sustituyendo a las enviadas previamente*"). Y añade OMIE que dichas ofertas se presentaron con condición de ingresos mínimos en estos términos: "*Las ofertas de Teruel 1 y Teruel 3, declaran la condición de ingresos mínimos con un término fijo nulo y un término variable igual a 41,26 €/MWh. Ambas ofertas presentan una oferta de energía dividida en dos bloques, teniendo el primer bloque una energía de 351 MWH a precio 0 €/MWh, y teniendo el segundo bloque una energía de 2 MWh para Teruel 1, y de 1 MWh para Teruel 3, a un precio en ambos casos de 145 €/MWh*".

    - Que, también a las **10:50:27**, **ELCOGAS** presentó una oferta que fue registrada como válida (señala el escrito que la oferta "*para la sesión del mercado diario para el día 6, para la unidad Elcogás… fue registrada como válida provisionalmente en el sistema de OMIE a las 10:50:27, sustituyendo a la enviada previamente*"). Añade OMIE que dicha oferta no se presentó con la condición de ingresos mínimos, a diferencia de las Teruel 1 y 3 ("*la oferta de Elcogás no declara la condición de ingresos mínimos, presentando un solo bloque por hora con una energía de 255 MWh, a un precio de 55,96 €/MWh*").

    - Que la aceptación de las ofertas tanto de **Teruel 1 y 3** como de **ELCOGAS** se realizó provisionalmente, exigiéndose nueva validación en el momento de cierre de la recepción de ofertas ("*la aceptación de dichas ofertas es provisional ya que según se establece en la Regla 28.4, las ofertas son validadas en el momento de recibirse y de nuevo en el momento de cierre de recepción de ofertas*").

    - Que a las **9:40** del mismo día (5 de junio de 2014), OMIE recibió de Red Eléctrica de España (REE), Operador del Sistema, una actualización del plan de funcionamiento de centrales que participan en el proceso de restricciones por garantía de suministro en

sustitución de un fichero anterior de 4 de junio de 2014 ("[OMIE recibió] *una actualización del plan de funcionamiento de las unidades que participan en el año 2014 en el proceso de restricciones por garantía de suministro. Este fichero es procesado como válido y sustituye al anterior recibido a las 13:25 del 4 de junio de 2014. En este fichero tiene asignación para el día 6 de junio de 2014, entre otras, las unidades de Teruel 1, Teruel 3 y Elcogás*").

- Que, a las **11:42**, OMIE recibió un nuevo fichero del operador del sistema en el que no estaría incluida ninguna unidad para el día 6 de junio de 2014: "*El mismo día 5 de junio a las 11:42 se recibe un nuevo fichero del Operador del Sistema con un nuevo plan de funcionamiento que es procesado como válido y sustituye al previo recibido a las 9:40. En este fichero no tiene asignación para el día 6 de junio de 2014 ninguna unidad*". Al respecto, OMIE señala que "*Desde el cambio de hora del cierre del mercado diario a las 12:00, el pasado 15 de octubre de 2013, es la primera vez que se recibe antes del cierre de recepción de ofertas al mercado diario un fichero del operador del sistema con un plan de garantía de suministro con valores futuros de los programas que anulan los programas para el día siguiente, sin que haya existido un nuevo plan posterior, antes del cierre del mercado diario, en el que se incluyan valores para el día siguiente. Para el día 6 de junio entre la recepción del fichero con datos del plan de funcionamiento (11:42) y el cierre del mercado diario (12:00) no se recibe ningún nuevo plan de funcionamiento, manteniéndose por tanto vigente el fichero de las 11:42, sin valores para el día 6 de junio de 2014. A las 13:20 se recibe un nuevo plan de funcionamiento para el día 6 de junio*".

- Que a las **12:00** se cierra el período de recepción de ofertas al mercado diario y se procede a la validación de las ofertas. De conformidad con lo establecido en la Regla 28.4.4.2 en ese momento se debe realizar la siguiente verificación: "*Verificación de que los ingresos mínimos que el vendedor incorpore como condición en la oferta de venta de energía para la unidad de venta, no son superiores en un 100% al ingreso que supondría la oferta de venta simple completa de la unidad de venta*". Y añade que, en ese sentido, se comprueba que las unidades de **Teruel 1 y Teruel 3** no cumplen dicha verificación, sin que además estén incluidas en la última actualización del plan de funcionamiento de restricciones por garantía de suministro: "*El sistema procede automáticamente a comprobar si están exentas de cumplir dicha condición por tener asignación para esa fecha en la última actualización recibida del plan de funcionamiento de restricciones por garantía de suministro, comprobándose que en la última información recibida no tienen asignación para el 6 de junio de 2014, por lo que no están exentas*

del cumplimiento de dicha condición, siendo rechazadas por tanto las ofertas".

- Que a las **12:01:43**, "*se publica en el web privado de agentes de OMIE, en el que tienen acceso todos los agentes a la información de sus unidades de oferta desde el mismo momento de su publicación, incluido Endesa Generación, que las ofertas de dichas unidades han sido rechazadas, indicándose el motivo del rechazo*". Respecto de las unidades **Teruel 1** y **Teruel 3** se indica que la oferta no cumple la condición de ingresos mínimos requeridos, como figura en la captura de pantalla que OMIE incluye en su escrito. En cambio, la oferta de **ELCOGAS**, sí fue validada ("*en este proceso de validación, la oferta de Elcogás sí cumple todas las verificaciones y es aceptada para el proceso de casación*").

- Que a las **12:10:00**, "*una vez enviadas todas las ofertas de los operadores del mercado al sistema común europeo del PCR, el coordinador de la sesión del mercado diario para esa fecha procedió a la realización de la casación de todo el sistema europeo acoplado*".

- Que a las **12:42:09**, una vez finalizada la casación y confirmada su validez, "*se publicó el resultado a los agentes del mercado ibérico, abriéndose el periodo de reclamaciones en el web privado de agentes*". En el resultado de esa casación no tienen programa las unidades de **Teruel 1** y **Teruel 3** "*por haber sido rechazadas sus ofertas al mercado diario*", ni tampoco la unidad de **ELCOGAS** "*ya que el precio simple ofertado es superior en todas las horas al precio marginal diario del sistema español*".

- Que a las **12:52:09** "*se cerró el período de reclamaciones según se establece en las Reglas del Mercado sin que en ese periodo Endesa Generación presentara reclamación formal de acuerdo con la Regla 51.1*". Sin embargo, ENDESA presentó una consulta casi una hora después en la que indicó su disconformidad sobre **Teruel 1** y **Teruel 3**: "*A las **13:53:22** Endesa Generación presentó una consulta a través del sistema de reclamaciones (se registra como consulta según las reglas vigentes al estar cerrado el período de reclamaciones), en la que indica su disconformidad con el rechazo de las ofertas de Compostilla 3 y 5, y Teruel 1 y 3*". En cambio, no se presentó ninguna consulta o reclamación por parte de **ELCOGAS**.

- Que a las **15:37** "*se recibe del Operador del Sistema español el programa PDVP una vez realizado el proceso de restricciones por garantía de suministro y de restricciones técnicas. Las unidades Teruel 1, Teruel 3 y Elcogás tienen un programa nulo en todas las horas para el 6 de junio de 2014*".

- Que a las **17:24:36** el operador del mercado a través del web privado de agentes responde la consulta de ENDESA en los términos señalados. En vista de que ENDESA no realizó alegaciones posteriores, el operador cerró la consulta ("*Endesa Generación no realiza ninguna alegación posterior, ni a través del sistema de reclamaciones del operador del mercado, ni en ninguna otra forma, indicando su disconformidad con la respuesta a su consulta. El operador del mercado procedió a las 10:54:18 del 10 de julio, a cerrar a través del sistema de reclamaciones la consulta de Endesa Generación*").

- Que el criterio aplicado por OMIE es que cada nueva versión de un fichero válidamente presentado sustituye a la previamente recibida. En el presente caso "*ha sido la recepción de un nuevo plan de funcionamiento que no incluía la información de las unidades para el día siguiente, sino de los días posteriores, la que ha provocado esta situación*". Añade OMIE que, "*sin que ello pueda interpretarse como reconocimiento de ningún tipo de responsabilidad por parte del Operador del Mercado… a efectos de perfeccionar el sistema actualmente en funcionamiento… se ha acordado con el Operador del Sistema que remita al Operador del Mercado única y exclusivamente programaciones del plan de funcionamiento que contengan información para el día siguiente, que puede ser actualizado tantas veces como sea necesario… pero que se abstenga de remitir ninguna programación sin datos para el día siguiente y con datos para otros días, al ser de aplicación en el momento del cierre de recepción de ofertas al mercado diario la última información recibida del plan de funcionamiento, no pudiendo por tanto estar vigente a efectos de la operación del mercado planes de funcionamiento con información exclusivamente de días futuros, ya que si se reciben antes del cierre de recepción de ofertas a una sesión del mercado diario, anulan el plan de funcionamiento para el día siguiente*". Dicho cambio acordado habría entrado en funcionamiento el 24 de julio de 2014.

TERCERO.- Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, mediante sendos oficios de 19 de septiembre de 2014 se puso el mismo de manifiesto a los interesados (OMIE, ENDESA y ELCOGÁS), confiriéndoles plazo de alegaciones. Los oficios de OMIE y ENDESA fueron notificados el 22 de septiembre de 2014. La notificación a ELCOGÁS tuvo lugar el 25 de septiembre de 2014.

ENDESA presentó sus alegaciones el 1 de octubre de 2014. ELCOGÁS realizó alegaciones mediante escrito de 3 de octubre de 2014, presentado ante la CNMC ese mismo día. OMIE no realizó alegaciones en el trámite de audiencia.

ENDESA, tras reproducir el contenido literal del punto 3.1, anexo II del Real Decreto 134/2010, alegó, en síntesis, lo siguiente:

- Que "*OMIE ha interpretado erróneamente que la central de Teruel no tenía programa por Garantía de Suministro para el viernes 6 de junio de 2014 y a partir de ahí todo el proceso está viciado.*"

- Que, en contra de lo que dice OMIE, el Real Decreto 137/2010 no le obliga a aceptar el último plan de funcionamiento enviado, sino el último 'actualizado', añadiendo que "*Este plan de funcionamiento actualizado para el viernes 6 de junio, fue remitido por el Operador del Sistema (REE) a las 9:40 del jueves 5 de junio. El fichero recibido posteriormente a las 11:42 contiene el plan de funcionamiento para la semana eléctrica inmediatamente siguiente*".

- Que ENDESA "*no reclama en plazo por falta de tiempo*" y que, siendo consciente de que OMIE no puede repetir la casación, no solicita tal cuestión.

- Que tanto OMIE como REE "*son responsables de saber qué ficheros intercambian y qué información contienen*".

En su escrito de 3 de octubre de 2014, ELCOGÁS realizó las siguientes alegaciones:

- Que el escrito de OMIE reconocería que la central de ELCOGÁS contó con asignación de programa por Garantía de Suministro para el 6 de junio de 2014 y, pese a ello, no recibió asignación de programa para la resolución de restricciones para ese día.

- Que el fichero recibido por OMIE a las 11:42 del día 5 de junio y que interpreta como una actualización de programación "*nunca debió haber sido utilizado, pues contenía los valores de programación semanal de la semana siguiente, a partir de 7 de junio*" y añade: "*no debió ser utilizado para la casación del mercado diario del día 6 de junio porque no incluía la información que debía contener*".

- Que "*el propio OS publicó nuevamente un fichero con el plan de funcionamiento actualizado para el 6 de junio a las 13:20 del 5 de junio. En este plan se mantenía la programación de Elcogás que ya había sido publicada por la mañana. Sin embargo, Elcogás no recibió asignación de programa en el proceso de resolución de restricciones por Garantía de Suministro*".

- Que, a raíz de los sucesos de ese día, el OS y OMIE detectaron un error en los intercambios de información entre ambos y decidieron solucionarlo,

como expresaría el escrito de OMIE. Lo anterior "*es demostración del error cometido entre ambos operadores*".

- Que ELCOGÁS no es responsable de dicho error y, si no se remedia, sufrirá un grave quebranto económico pues la central "*hubo de reducir su programa al mínimo técnico (175 MW) para minimizar las pérdidas… Así, consiguió programa de funcionamiento por mercado intradiario, pero la energía generada se liquidó al precio medio de ese mercado (35,57 €/MWh) en lugar del precio de generación por Garantía de Suministro reconocido (106,92 €/MWh…)*". ELCOGÁS estima que la diferencia entre ambos precios le ha producido un quebranto económico de 297.464,45 euros, como resulta de los cálculos que efectúa en los anexos I y II de su escrito.

- Que, en vista de lo anterior, solicita a la CNMC que considere las siguientes alegaciones al dictar resolución: i) que la casación y los procesos posteriores "*no se realizaron conforme a la normativa vigente*"; y ii) que "*dictamine asimismo que, con una correcta realización de los procesos, la central de ELCOGÁS hubiese sido despachada por Garantía de Suministro y que, en consecuencia, esta Comisión decida una compensación equivalente a la liquidación de pagos de esa fecha tal y como hubieran debido ocurrir, y que quedan valorados en 297.464,45 euros*". Dicha cantidad constituye, como se dijo, la diferencia entre los 149.387,75€ que percibió por mantener la producción el día 6 de junio, al mínimo técnico, según el precio del mercado intradiario de ese día, y los 446.852,45€ que hubiese percibido para el caso de haber recibido el precio por Garantía de suministro reconocido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Existencia de conflicto de gestión económica y técnica del sistema.

ENDESA y ELCOGÁS, empresas generadoras, han interpuesto conflicto frente a OMIE, Operador del Mercado. El motivo del conflicto es la disconformidad de dichos productores con la casación en el mercado y los procesos posteriores para el día 6 de junio de 2014.

Se trata, por tanto, de una actuación del Operador del Mercado, efectuada en tal condición. El artículo 29.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece, entre otras funciones del Operador del Mercado, la de: *"e) Realizar la casación de las ofertas de venta y de adquisición partiendo de la oferta más barata hasta igualar la demanda en cada período de programación*".

ENDESA y ELCOGÁS se muestran disconformes con dicha actuación y en sus respectivos escritos, solicitan, en esencia, que se dictamine que la casación y

los procesos posteriores de dicho día 6 de junio no se realizaron conforme a la normativa vigente así como, en el caso de ELCOGÁS, que se "*decida una compensación equivalente a la liquidación de pagos de esa fecha tal y como hubieran debido ocurrir, y que quedan valorados en 297.464,45 euros*".

Concurre, en definitiva, un conflicto de gestión económica y técnica del sistema, en la medida en que se discrepa de la casación de un determinado día llevada a cabo por el Operador del Mercado.

SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y del transporte que, en relación con el sector eléctrico, se atribuye a la CNMC, tanto por el artículo 12.1.b).2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como por el artículo 30.3 de la Ley 24/2013, ya citada.

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Estatuto orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

TERCERO.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, bajo el epígrafe *"Resolución de conflictos"*, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación, según determina el artículo 2 de esta última Ley, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya mencionada.

CUARTO.- Plazo de interposición del conflicto.

El plazo de interposición del conflicto es de un mes desde que se produce el hecho o decisión correspondiente, según determina tanto el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 (*"Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente*") como el artículo 29 de la Ley 24/2013, a tenor del cual los conflictos podrán presentarse: *"en el plazo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motivo su solicitud de resolución de conflicto*".

Los escritos tanto de ENDESA como de ELCOGÁS se habrían presentado en plazo. ENDESA presentó su escrito el 13 de junio de 2014, con relación a una desestimación por parte de OMIE de 5 de junio anterior, y ELCOGÁS presentó su escrito el 8 de julio de 2014, habiendo tenido conocimiento de la liquidación que considera irregular el 9 de junio de 2014.

QUINTO.- Normativa aplicable, pretensiones de las partes y objeto del conflicto.

Como resulta de la relación de hechos, el presente conflicto se refiere a la casación del día 6 de junio de 2014 y los procesos posteriores a la misma. En particular, los productores que han instado el conflicto consideran que sus centrales debieron ser casadas en el mercado y posteriormente programadas para la resolución de restricciones por garantía de suministro.

El régimen jurídico de la resolución de restricciones por garantía de suministro, en lo que afecta al presente conflicto, puede resumirse del siguiente modo:

El art. 30.2.m) de la Ley 24/2013, asigna al Operador del Sistema, REE, la función de liquidar y comunicar los pagos y cobros relacionados con la garantía de suministro. Como se dijo, el artículo 29.1 de la Ley 24/2013 asigna al Operador del Mercado la casación de ofertas en el mercado.

La garantía de suministro se regula en el citado Real Decreto 134/2010, a tenor de cuyo artículo único determinadas centrales incluidas en su anexo II, entre las que figuran Teruel y ELCOGAS, están obligadas a participar en dicho proceso. El anexo I de ese Real Decreto regula el procedimiento de resolución de restricciones y señala que antes de las 14:00 horas de cada jueves, el Operador del Sistema deberá establecer un plan de funcionamiento para la semana eléctrica inmediata siguiente, plan que puede ser objeto de actualizaciones diarias.

El apartado 3 del citado artículo único del Real Decreto 134/2010 señala que las centrales obligadas a participar en el proceso de solución de restricciones por garantía de suministro, siempre que estén incluidas en el plan de funcionamiento actualizado comunicado por REE, estarán obligadas a presentar ofertas al mercado diario a un determinado precio:

> "Asimismo, los titulares de las centrales a las que se refiere el apartado anterior, siempre que estén incluidas en el plan de funcionamiento actualizado para la resolución de restricciones por garantía de suministro comunicado por el Operador del Sistema en el proceso de restricciones técnicas por garantía de suministro, estarán obligadas a presentar ofertas de venta en el mercado diario por cada una de ellas por un valor de energía igual al contemplado en el mencionado plan a un precio máximo igual al coste variable de la central que establezca la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, conforme se dispone en el anexo II. En este caso, podrán generar un derecho de cobro o una obligación de pago, en los términos establecidos en el anexo II".

El apartado 3.1 del anexo II del Real Decreto 134/2010 se refiere a la metodología de cálculo de los precios de retribución de energía de las centrales obligadas a participar en la resolución de restricciones por garantía de

suministro. Dicho apartado señala que, para dar cumplimiento al recién transcrito punto 3 del artículo único del Real Decreto 134/2010, los titulares de las centrales incluidas en el plan de funcionamiento actualizado para la resolución de restricciones por garantía de suministro podrán presentar al mercado diario ofertas con condición de ingresos mínimos, con ciertas características que dicho apartado señala.

El mismo apartado 3.1 del anexo II añade que, a las centrales incluidas en tal anexo (Teruel y Elcogás lo están, como se dijo), cuando se encuentren en el plan de funcionamiento actualizado, no les serán de aplicación ciertas condiciones de las ofertas con condición de ingresos mínimos previstos en las Reglas de funcionamiento del mercado de producción:

> "A las centrales incluidas en el presente anexo no les serán de aplicación las condiciones de los párrafos segundo y tercero de la regla 28.1.2.2 de funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica, cuando se encuentren incluidas en el plan de funcionamiento actualizado".

La mencionada regla 28.1.2.2 de las Reglas de funcionamiento del mercado, sobre condición de ingresos mínimos, dispone:

> "Los vendedores pueden incluir como condición en las ofertas de venta de energía que presenten por cada unidad de venta que dicha oferta sólo se entiende presentada a los efectos de la casación si obtiene unos ingresos mínimos para el conjunto de periodos de programación, salvo en lo establecido en la regla de tratamiento de la condición compleja de ingresos mínimos. Los ingresos mínimos requeridos se expresarán como una cantidad fija, declarada en euros, sin decimales y, como una cantidad variable declarada en euros por MWh, pudiéndose incluir dos cifras decimales.
> La condición de ingresos mínimos no podrá ser tal que el ingreso solicitado supere en más de un 100% al ingreso resultante de la aceptación completa de la oferta al precio ofertado".

Teniendo en cuenta la normativa anterior, los hechos que han dado lugar al conflicto, acontecidos todos ellos el **5 de junio de 2014**, pueden sintetizarse de este modo:

- A las **9:40** REE presentó un plan de funcionamiento para la solución de Restricciones por Garantía de Suministro para el día 6 de junio que incluía a las centrales de Teruel 1 y 3 y de ELCOGAS. OMIE sustituyó un plan anterior de 4 de junio por este.

- A las **11:42**, REE presentó un nuevo plan que no incluía ninguna central en programación para el día 6. OMIE, en aplicación de su práctica habitual, sustituyó el plan de las 9:40 por este de las 11:42, que no tenía asignación para el día 6 de junio para ninguna unidad.

- Posteriormente se sucedieron estos hechos:
  - A las **12:00** tuvo lugar el cierre del mercado diario.
  - A las **12:01:43** se publicó el rechazo de las ofertas de Teruel al no estar exentas del cumplimiento de la condición de la regla 28.1.2.2 y no cumplir la misma.
  - A las **12:42:09**, finalizada la casación, se abrió el período de reclamaciones en el web privado de los agentes.
  - A las **12:52:09** se cerró el período de reclamaciones sin que se recibiese reclamación sobre la casación de las centrales de Teruel ni de ELCOGÁS.
  - A las **13:53:22** ENDESA expresó su disconformidad con la casación, cuestión a la que se dio tratamiento de consulta, y cuyo rechazo dio origen a la interposición del conflicto por parte de dicha compañía.

Las alegaciones y pretensiones de las partes pueden resumirse de este modo:

- OMIE argumenta que las centrales de Teruel <u>no estaban incluidas en el último plan enviado por REE para el día 6 de junio de 2014</u>, de manera que no les era aplicable la excepción prevista en el anexo II del Real Decreto 134/2010 sobre condición de ingresos mínimos. Al no serles aplicable dicha excepción, se les aplicaba la Regla 28.1.2.2 de las Reglas de funcionamiento del mercado, la cual incumplían, de manera que quedaron excluidas de la casación.

- ELCOGÁS y ENDESA alegan, en síntesis, que <u>existió un error de los operadores porque el último plan de funcionamiento notificado por REE no era para el día 6 de junio, sino para la semana siguiente</u>. En concreto, en las alegaciones al trámite de audiencia, ELCOGÁS se refirió al "*error cometido entre ambos operadores*", y ENDESA señaló que "*OMIE y REE son responsables de saber qué ficheros intercambian*". Sin perjuicio de ello, las solicitudes de los sujetos productores difieren en cierto modo, debido a la diferente situación de las centrales el señalado 6 de junio de 2014,

  - ENDESA señala que Teruel 1 y 3 estaban incluidas en el plan de funcionamiento actualizado para el día 6 de junio de 2014 (el enviado por REE a las 9:40 del día 5 de junio anterior). Sucede que la incorrecta sustitución de dicho listado por el de las 11:42 determinó que no fuesen casadas por incumplir la condición de ingresos mínimos de la Regla 28.1.2.2. Aunque, como resulta especialmente de sus alegaciones en el trámite de audiencia, ENDESA no solicita que se repita la casación del día 6 de junio, sí pretende que la CNMC dictamine que la casación de ese día se hizo incorrectamente.

  - El 6 de junio de 2014 ELCOGAS ofertó por encima del precio del diario y por eso no casó en el mercado. Sin embargo, en su opinión, un correcto desarrollo de los procesos de casación del día 6 de junio hubiese

determinado la casación de las centrales de Teruel y, en consecuencia, la programación de ELCOGAS para la resolución de Restricciones por Garantía de Suministro. Por ello solicita a la CNMC que, además de declarar que la casación fue incorrecta, decida la reliquidación a ELCOGÁS de los pagos por garantía de suministro para el día 6 de junio de 2014 tal como hubiera debido ocurrir.

En vista de las anteriores pretensiones, debe aclararse que el conflicto se ha dirigido únicamente contra el Operador del Mercado (OMIE), sin que pueda tenerse al Operador del Sistema, REE, como destinataria de la decisión que se adopte.

SEXTO.- Sobre la reclamación relativa a las centrales de Teruel 1 y 3.

Tal como se ha indicado, ENDESA señala que Teruel 1 y 3 debían considerarse incluidas en el plan de funcionamiento actualizado para el día 6 de junio de 2014, de modo que sus ofertas estaban exceptuadas de la condición sobre ingresos mínimos prevista en la Regla 28.1.2.2ª, lo que determina que debieron haber casado en el mercado ese día. También alega que como consecuencia de la casación tampoco fueron redespachadas posteriormente por Garantía de Suministro, de manera que ambos grupos debieron hacer una parada el 6 de junio para arrancar el día 7. Sin perjuicio de ello, ENDESA no solicita que se repita la casación del día 6 de junio, sino que pretende que la CNMC dictamine, sencillamente, que la casación de ese día fue incorrecta.

La gestión económica y técnica del mercado supone el desarrollo de procesos complejos que exigen, en ciertos casos, el intercambio de un volumen masivo de información entre los Operadores. La complejidad de tales procesos determina que, en ocasiones, los operadores deban completar la regulación con prácticas acordadas entre ambos, circunstancia que se contempla en las propias Reglas. Tal es el caso de la práctica acordada entre OMIE y REE con relación al proceso de intercambio de ficheros de datos, entre los que se encuentran los planes de funcionamiento para la resolución de restricciones por garantía de suministro.

El Operador del Mercado ha manifestado que, con arreglo a dichas prácticas, el criterio aplicado al tratamiento de los ficheros del Operador del Sistema para su consideración en los procesos de mercado consiste en que, siempre que un fichero cumpla el formato establecido, sustituye al previamente recibido. Así sucedió con el fichero remitido por REE el 5 de junio de 2014 a las 11:42 horas, pues al recibirse por OMIE antes del cierre del mercado (a las 12:00 horas), sustituyó al fichero anterior de las 9:40 horas. El cierre del mercado para el día 6 de junio tuvo lugar a las 12:00 horas del día 5 anterior, sin que se recibiese antes de esa hora un nuevo plan.

Sin perjuicio de la complejidad de las funciones de operación, lo cierto es que la incidencia acontecida en la comunicación entre los operadores ha supuesto que una oferta de un generador correctamente formulada dejase de participar en el mercado por razones ajenas a la actuación de dicho agente. Tampoco puede dejarse de señalar que la incidencia no sólo se habría producido debido a la actuación de OMIE, sino que REE (la cual no es parte en el conflicto) parecería haber actuado de forma distinta a la práctica habitual entre ambos, al remitir un nuevo fichero antes del cierre del mercado que no contenía programación para el día siguiente.

En definitiva, debe declararse que las centrales de Teruel 1 y 3 debieron haber participado en la casación del mercado diario el día 6 de junio de 2014.

No obstante, cabe señalar que los procesos de gestión económica y técnica del sistema son susceptibles, por su complejidad, de sufrir incidencias, sin que tales incidencias constituyan, en sentido estricto, incumplimientos de la normativa. A tal fin, la regulación, y singularmente las Reglas de funcionamiento del mercado, distinguen hitos en los procesos, sobre los cuales se informa a los agentes a fin de que puedan reclamar dichas posibles incidencias. En particular, la Regla 42ª se refiere a la Información del proceso de aceptación, verificación de ofertas y del resultado de la casación del mercado diario, y señala que tales procesos son puestos a disposición de los agentes del mercado.

Por su parte, la Regla 51ª describe la secuencia, horarios e intercambios de información de las sesiones de contratación. La Regla 51.1.k) señala que, antes de las 13:00 horas, el Operador del Mercado pondrá a disposición de los agentes "*el resultado provisional del proceso de casación con la confidencialidad correspondiente. Simultáneamente se pondrá a disposición de los agentes la información correspondiente a sus unidades de venta y adquisición*". La regla 51.1.2ª permite presentar reclamaciones al Operador del Mercado tanto sobre las validaciones como sobre el resultado de los diferentes mercados y las liquidaciones.

Según ha señalado OMIE, a las 12:01:43 horas del día 5 de junio de 2014, concluida la casación provisional del diario para el día 6 siguiente, se publicó en el web privado de agentes de OMIE, al que tienen acceso todos los agentes para consultar la información de sus unidades de oferta desde el momento de la publicación (incluida ENDESA), que las unidades de dicha empresa objeto de conflicto habían sido rechazadas, añadiéndose el motivo del rechazo. OMIE también ha señalado que ENDESA no realizó ninguna reclamación en ese momento que permitiese reconsiderar su rechazo de la casación.

Adicionalmente, la Regla 51.1.l) señala que los agentes del mercado dispondrán de diez minutos para formular reclamaciones al resultado provisional del proceso de casación por el Operador del Mercado, en el que

podrán poner de manifiesto las incidencias que procedan. Pues bien, de conformidad con lo anterior, ENDESA, que estaba en disposición de saber desde las 12:01:43 del día 5 de junio que las centrales de Teruel no habían casado, dispuso de diez minutos (entre las 12:42:09 y las 12:52:09) para presentar una reclamación. A este respecto, ENDESA indicó en sus alegaciones en el trámite de audiencia que "*ENDESA no reclama en plazo por falta de tiempo*".

La existencia de procedimientos de reclamación integrados dentro de la secuencia de los procesos del Operador del Mercado permite subsanar incidencias como la que es objeto de este conflicto, y su rectificación a tiempo. De otra manera, si los agentes, en este caso ENDESA, no hacen uso de tales mecanismos de reclamación, permiten el cierre de procesos que, debido a su complejidad, a los múltiples destinatarios a los que afectan y a las consecuencias que comportan, son de carácter irreversible. Así resulta de la regla 51.1.m) a tenor de la cual "*Antes de las 13:00 horas, en caso de haber sido confirmados los resultados de la casación del mercado diario por todos los operadores del mercado, estos serán firmes*". Dicho de otro modo, la falta de una reclamación de ENDESA en tiempo y forma, integrada en los procesos de operación del mercado, permitió la firmeza de los procesos de casación, sin que tal firmeza sea reversible, como la propia ENDESA apunta en sus alegaciones.

En definitiva, procede estimar las pretensiones de ENDESA declarando que las ofertas de las centrales de Teruel 1 y 3 fueron formuladas correctamente, y no debieron ser rechazadas para la casación del 6 de junio de 2014.

SÉPTIMO.- Sobre la reclamación relativa a la central de ELCOGAS.

A diferencia de lo que sucede con las centrales de Teruel, ELCOGÁS no afirma que debió casar en el diario el día 6 de junio de 2014. Su oferta estaba por encima del precio de dicho mercado en todas las horas del horizonte de programación, de modo que la casación no era posible. Lo que alega ELCOGÁS es que, de haberse desarrollado correctamente la casación del día 6 de junio y los procesos posteriores, ELCOGAS habría sido despachada para la resolución de restricciones por garantía de suministro. Más en concreto, ELCOGÁS alega que, de haber casado Teruel 1 y 3, ELCOGÁS habría sido despachada por garantía de suministro. En vista de ello, ELCOGÁS afirma que debe decidirse la reliquidación del quebranto económico en que incurrió la central debido a la incorrecta casación. Dicho alegado quebranto consistiría en la diferencia entre el precio que recibió en el intradiario al verse forzada a mantener la central en funcionamiento (para evitar un régimen de arranque/parada incompatible con las características técnicas de la central) y el precio que habría recibido por la resolución de restricciones técnicas. ELCOGAS cuantifica dicho quebranto económico en 297.464,45 euros.

Tal pretensión reliquidatoria de ELCOGAS no puede atenderse en modo alguno. De entrada, sin perjuicio de que Teruel 1 y 3 debieron haber casado el 6 de junio, la propia ENDESA, despacho delegado de ELCOGÁS, reconoce que no es posible repetir la casación fuera de los plazos establecidos para ello. En tal medida, tampoco es posible saber con certeza si ELCOGAS se hubiese despachado ese día para la resolución de restricciones por garantía de suministro, de manera que en ningún caso procederá una reliquidación de cantidades por una eventual o hipotética casación.

Es más, de haberse desarrollado la casación del día 6 de junio de otro modo, con la casación de Teruel 1 y 3, ELCOGAS tampoco habría resultado casada en el mercado diario. Si, a efectos puramente hipotéticos, considerásemos que las centrales de Teruel 1 y 3 hubiesen casado el día 6 de junio, el precio del mercado diario hubiera bajado. Ello no habría facilitado de ningún modo la casación de la central de ELCOGAS, cuyo precio ya resultaba superior al precio de mercado que resultó finalmente ese día. Y en lo que se refiere a la fase posterior de restricciones por garantía de suministro, ELCOGÁS pudo haber sido programado por el Operador del Sistema el día 6 de junio con independencia de si había resultado casada o no en el mercado diario, sin que tal programación se produjese, al igual que tampoco fueron despachadas otras cuatro centrales (además de Teruel) que se encontraban en las mismas circunstancias que Elcogás, esto es, incluidas en el plan de funcionamiento diario pero sin programación tras el mercado diario. Lo anterior indica que no existió hueco térmico suficiente ese día en el Programa Diario Base de Funcionamiento utilizable para la compensación de estas centrales (energías retirables del programa para ser sustituidas por las centrales RGS). En una supuesta casación alternativa, en la que estuvieran incluidas las centrales de Teruel 1 y 3, nada hace pensar que se hubiera producido un incremento de dicho hueco térmico, o lo contrario, ni que, en su caso, el operador del sistema hubiera optado por programar a Elcogás y no a otra de las cuatro centrales que permanecían sin programa.

En definitiva, con relación a la central de ELCOGAS, y sin perjuicio de que las centrales de Teruel 1 y 3 debieron haber casado el día 6 de junio de 2014, debe declararse que su falta de casación dicho día 6 de junio así como los procesos posteriores a la misma fueron conformes a la normativa, de manera que no procede la reliquidación de cantidad alguna a favor de ELCOGAS.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente los conflictos interpuestos en el sentido de declarar que las ofertas de las centrales de Teruel 1 y 3 al mercado diario no debieron haber sido rechazadas el día 6 de junio de 2014.

SEGUNDO. Desestimar los conflictos en todo lo demás.

La presente Resolución agota la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.